

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**ÓRGANO DE
REVISIÓN DE LA
PROPIEDAD
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0015-2020/SBN-ORPE

San Isidro, 15 de diciembre del 2020

ADMINISTRADOS : Municipalidad Distrital de Pichanaqui
Red Asistencial Junín del Seguro Social de Salud

SOLICITUD DE INGRESO : 17917-2020 del 27 de octubre de 2020.

EXPEDIENTE : 013-2020/SBN-ORPE.

MATERIA : Oposición contra procedimiento administrativo de saneamiento.

SUMILLA:

“PARA INICIAR UN PROCEDIMIENTO DE SANEAMIENTO EN LA MODALIDAD DE INSCRIPCIÓN DE DOMINIO, LA ENTIDAD PROMOTORA DEBE ACREDITAR OSTENTAR DERECHO PROPIEDAD SUSTENTADO EN DOCUMENTO DE FECHA CIERTA QUE POR SÍ SOLO NO SEA SUFICIENTE PARA SU INSCRIPCIÓN Y QUE GUARDE RELACIÓN CON EL ANTECEDENTE REGISTRAL DEL PREDIO”

VISTO:

El Expediente n.º 013-2020/SBN-ORPE que sustenta la oposición presentada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI** contra el **PROCEDIMIENTO DE SANEAMIENTO EN LA MODALIDAD DE INDEPENDIZACIÓN**, promovido por la **RED ASISTENCIAL JUNÍN DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD**, respecto del predio de área de 6 019,50 m² ubicado en la manzana “A1”, lote 1, Centro Poblado Ashaninga del distrito de Pichanaqui, provincia de Chanchamayo y departamento de Junín, inscrito en la partida n.º P42004415 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Satipo (en adelante **“el predio”**); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante la “SBN”), es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante el “SNBE”) encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de

la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante el “TUO de la Ley del Sistema”) y el Reglamento de la Ley n.º 29151² y sus modificatorias (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de acuerdo al artículo 16 del “TUO de la Ley del Sistema” el Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal (en adelante “ORPE”), constituye la instancia revisora de “la SBN” con competencia nacional encargada de resolver en última instancia administrativa los conflictos sobre bienes de propiedad estatal que surjan entre entidades públicas integrantes del Sistema Nacional de Bienes Estatales, quienes de forma obligatoria deben recurrir a ella;

3. Que, mediante Resolución n.º 106-2016/SBN del 27 de diciembre de 2016 se designó a los integrantes del Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal – ORPE, cuya instalación y funcionamiento data a partir del 2 de enero de 2017;

4. Que, el numeral 9.4) del artículo 9 de “el Reglamento” establece como atribuciones del ente rector, ejercidas a través del “ORPE”, las siguientes: **a)** resolver como última instancia administrativa los conflictos sobre bienes de propiedad estatal que surjan entre las entidades; y, **b)** emitir pronunciamientos institucionales que constituyen precedentes en casos de similar naturaleza;

5. Que, el artículo 26 de “el Reglamento” señala que el “ORPE” será competente para conocer: **a)** los conflictos entre entidades respecto de los actos administrativos que recaigan sobre bienes estatales; **b)** las oposiciones que formulen las entidades en los procedimientos de saneamiento contenidos en el Decreto Supremo N.º 130-2001-EF; **c)** los conflictos que se generen por la identificación y reserva de bienes del Estado para proyectos de interés y alcance nacional; y, **d)** los conflictos que se generen por la identificación, calificación y declaración de las condiciones de los terrenos del Estado o el levantamiento de las mismas;

Respecto de las pretensiones de las partes

6. Que, mediante escrito del 27 de octubre de 2020 (Solicitud de Ingreso n.º 17917-2020 del 27 de octubre de 2020 [fojas 2 al 8]), la Municipalidad Distrital de Pichanaqui (en adelante la “**Municipalidad**”), debidamente representado por su Procurador Público Municipal Abg. Elías H. Arauco Córdova, formula oposición contra el procedimiento de saneamiento iniciado por la Red Asistencial Junín del Seguro Social de Salud (en adelante la “**ESSALUD**”), respecto de “el predio”, a fin de que se declare la conclusión de dicho procedimiento; conforme a los fundamentos que se detallan a continuación:

- 6.1. Sostiene la “Municipalidad” que “el predio” se encuentra inscrito a su favor en los Registros Públicos, cuenta con un área de 6 019,50 m² y se encuentra destinado a la construcción de una posta médica a cargo de la entidad edil, concordante con el uso asignado en la partida registral;
- 6.2. Asimismo, señala la “Municipalidad” que el “ESSALUD” pretende efectuar la independización de “el predio”, sin precisar ni fundamentar nada sobre algún proyecto de salud que beneficie a la población del centro poblado donde se ubica “el predio”;
- 6.3. Finalmente, menciona la “Municipalidad” que pretende ejecutar en el corto plazo sobre “el predio” la construcción de una posta médica en beneficio del Centro Poblado de Villa Ashaninga;

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Aprobado por Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 15 de marzo de 2008.

7. Que, mediante Oficio n.º 00269-2020/SBN-ORPE del 17 de noviembre del 2020 (fojas 11), la Secretaría Técnica de este órgano colegiado corrió traslado al "ESSALUD", de la oposición presentada por la "Municipalidad", a fin de que la absuelva y presente los documentos que la sustentan, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la notificación, dejando a salvo su derecho a solicitar audiencia para el uso de la palabra, de considerarlo necesario;

8. Que, mediante Oficio n.º 00268-2020/SBN-ORPE del 17 de noviembre de 2020 (fojas 9), la Secretaría Técnica de este órgano colegiado, solicita a la Zona Registral VIII - Sede Huancayo, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, disponga la suspensión del procedimiento de inscripción registral preventiva y/o definitiva que haya sido solicitada por la "Municipalidad" respecto de "el predio", hasta que éste órgano colegiado se pronuncie sobre la viabilidad del referido procedimiento; y remita copias certificadas del título en trámite o archivado a través del cual se solicita la anotación provisional del mencionado procedimiento, así como de la partida n.º P42004415 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Satipo;

9. Que, la Zona Registral VIII - Sede Huancayo, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, pese a haber sido válidamente notificado con el oficio indicado en el considerando precedente, no ha cumplido con atender lo solicitado ni con remitir la documentación requerida;

10. Que, mediante Oficio n.º 217-GRAJ-ESSALUD-2020 del 4 de diciembre del 2020 (Solicitud de Ingreso n.º 22000-2020 del 9 de diciembre de 2020 [fojas 14 al 44]), el "ESSALUD" debidamente representado por el Gerente de la Red Asistencial Junín Dr. Miguel E. Arévalo Vila absuelve el traslado de la oposición, a través de su escrito de contestación de oposición del 4 de diciembre de 2020 (fojas 16 al 20), en el cual invoca los siguientes fundamentos:

- 10.1. Sostiene el "ESSALUD" que mediante Escritura Pública de Donación Predio Urbano del 28 de diciembre de 2010, el Alcalde de la "Municipalidad", contando con la autorización del Consejo Municipal, transfirió la propiedad de "el predio" a su favor;
- 10.2. Asimismo, señala que la escritura pública de donación en mención se encuentra registrada ante la "Municipalidad", ostentando la condición de contribuyente;
- 10.3. Precisa, el "ESSALUD" que existe discrepancia respecto del área de "el predio" donado entre el indicado en la escritura pública de donación (6 067,58 m²) y el indicado en la partida n.º P42004402 (6 019,50 m²), correspondiente a "el predio", que ha sido objeto de observación por la Oficina Registral de Satipo, mediante esquila de observación del título 2011-6340 del 23 de septiembre de 2011 y que ha impedido se registre la donación;
- 10.4. Así también, indica que al amparo de lo dispuesto en el artículo 1621 del Código Civil ha requerido a la "Municipalidad" la aclaración de la discrepancia advertida, mediante cartas, en donde se solicita la rectificación del área de "el predio" indicado en la escritura pública de donación;
- 10.5. Finalmente, señala que pese a haber sostenido múltiples reuniones con los alcaldes de la "Municipalidad" y haber remitido cartas solicitando la rectificación y/o aclaración del área de "el predio" donado, su pedido no ha sido atendido, razón por la cual ha iniciado el procedimiento de saneamiento en la modalidad de independización al amparo del Decreto Supremo n.º 130-2001-EF y sus modificatorias;

Determinación de las cuestiones

- i. Determinar la procedencia de la oposición formulada por la “Municipalidad”
- ii. Determinar si el “ESSALUD” ostenta título idóneo

De la procedencia de la oposición

11. Que, de acuerdo al citado artículo 16 del “TUO de la Ley del Sistema”, el “ORPE” constituye la instancia revisora de la “SBN”, con competencia nacional, encargada de resolver, en última instancia administrativa, los conflictos sobre bienes de propiedad estatal que surjan entre entidades públicas, integrantes del “SNBE”, las que de forma obligatoria deben recurrir a ella;

12. Que, conforme al artículo 8 del Decreto Supremo n.º 130-2001-EF (en adelante el “DS n.º 130-2001-EF”), las entidades públicas se encuentran facultadas para formular oposición ante “la SBN” contra los procedimientos saneamiento que los afecten. Asimismo, de acuerdo al inciso 26.2 del artículo 26 de “el Reglamento” el “ORPE” será competente para conocer de las oposiciones que formulen las entidades en los procedimientos de saneamiento contenidos en el Decreto Supremo n.º 130-2001-EF;

13. Que, el artículo 29 de “el Reglamento” establece que las entidades que decidan someter sus controversias al “ORPE” deberán acreditar de manera indubitable su derecho o interés legítimo sobre el bien o materia en conflicto;

14. Que, mediante resolución n.º 002-2019/SBN-ORPE del 29 de marzo de 2019, el “ORPE” aprobó un precedente de observancia obligatoria, a través del cual, determinó el plazo con el que cuentan las entidades públicas afectadas para formular oposición:

“Las entidades afectadas con el procedimiento de saneamiento promovido por otra entidad al amparo del Decreto Supremo n.º 130-2001-EF, pueden formular oposición ante el ORPE, desde la publicación de la relación de bienes y actos materia de saneamiento en los diarios y página web hasta antes de la inscripción de la conversión en definitiva de la anotación preventiva del saneamiento ante el Registro de Predios”.

15. Que, en ese sentido, a fin de determinar la procedencia de una oposición formulada dentro de un procedimiento de saneamiento seguido al amparo del “DS. 130-2001-EF”, el “ORPE” debe verificar que la oposición formulada deba: (i) ser presentada por entidad pública que acredite tener derecho o interés legítimo; (ii) que el procedimiento de saneamiento se haya iniciado respecto de un predio o bien inmueble de titularidad estatal; y (iii) que no se encuentre concluido. Cabe precisar que, los presupuestos de procedencia antes descritos deben acreditarse de manera conjunta o copulativa; de no ser así, la oposición presentada será declarada improcedente; prescindiéndose, además, del pronunciamiento de fondo de la controversia. En ese sentido, corresponde a este órgano colegiado calificar el escrito de oposición presentado, conforme se detalla a continuación:

- 15.1. De acuerdo a los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley n.º 27972 “Ley Orgánica de Municipalidades” las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que gozan de autonomía política,

económica y administrativa en los asuntos de competencia. Por su parte, de conformidad con los artículos 28 y 29 del citado cuerpo legal y artículo 34 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Pichanaqui, la procuraduría pública municipal forma parte de la estructura orgánica municipal básica y tiene por función representar y defender los intereses y derechos de las municipalidades en materia administrativa, policial, procesal y arbitral y las de carácter sustantivo que las permitan;

15.2. Revisada la partida n.º P42004415 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Satipo (fojas 51 y 52), se advierte que tiene como titular a la “Municipalidad” y que sobre la misma obra pendiente de calificación el título n.º 2020-2239446, mediante el cual el “ESSALUD” solicita la anotación provisional del acto materia de saneamiento. Asimismo, de lo mencionado por la “Municipalidad” en su escrito de oposición, se advierte que sobre “el predio” no obra edificación alguna destinada al cumplimiento de sus fines;

16. Que, por tanto, queda acreditada la calidad de entidad pública de la “Municipalidad”, quien actúa a través de su procuraduría pública; que sobre el predio de propiedad de la “Municipalidad” se ha iniciado procedimiento saneamiento; y que dicho procedimiento se encuentra pendiente de conclusión. Por tanto, corresponde admitir a trámite la oposición presentada por la “Municipalidad”;

Del procedimiento de saneamiento y la idoneidad del título del “ESSALUD”

17. Que, mediante el Decreto Legislativo n.º 1358 se dictaron dispositivos destinados a optimizar el saneamiento físico legal de los inmuebles estatales, medidas para facilitar el otorgamiento de derechos para la inversión pública y privada, y se crea el procedimiento especial de saneamiento físico legal de los inmuebles estatales;

18. Que, de acuerdo al artículo 17-D del Decreto Legislativo n.º 1358, recogido en el artículo 21 del “TUO de la Ley del Sistema”, las entidades que conforman el “SNBE” ejecutan el procedimiento especial de saneamiento físico legal de los bienes inmuebles estatales sean estos de su propiedad, adquiridos bajo cualquier título, y/o en posesión, que se encuentren construidos, ampliados y/o rehabilitados para sus fines públicos; que comprende todas las acciones destinadas a lograr que en el Registro de Predios figure inscrita la realidad jurídica actual de los inmuebles del Estado y de las entidades, en relación a los derechos reales que sobre los mismo ejercen las entidades;

19. Que el inciso 17-E.3 del artículo 17-E Decreto Legislativo n.º 1358, recogido en el artículo 22 del “TUO de la Ley del Sistema”, establece que el procedimiento, requisitos, la declaración jurada sobre el derecho que ostenta respecto del bienes estatales, los casos en que corresponde las publicaciones y anotación preventiva, plazos y otros aspectos, se regulan en el reglamento. Sin embargo, mediante la Única Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo n.º 1358, se dispuso que, en tanto, se adecue “el Reglamento”, respecto del procedimiento especial de saneamiento, son de aplicación las disposiciones contenidas en los reglamentos de la Ley n.º 26512, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 014-95-MTC y del Decreto de Urgencia n.º 071-2001, aprobado mediante “DS n.º 130-2001-EF”, en lo que no contravenga;

20. Que, por tanto, el procedimiento especial de saneamiento creado por el Decreto Legislativo n.º 1358, ve complementada su regulación, en cuanto a su componente procedimental, con lo dispuesto en el “DS. n.º 130-2001-EF”, el cual regula el procedimiento,

requisitos, plazos y otros aspectos, siempre que no contravenga lo dispuesto por el decreto legislativo en mención, siendo esta jurisprudencia reiterada por este órgano colegiado³;

21. Que, de acuerdo al artículo 10 del “DS. n.º 130-2001-EF”, concordado con literales a) y b) del artículo 17-F del Decreto Legislativo n.º 1358 (recogido en los literales a) y b) del artículo 23 del “TUO de la Ley del Sistema”), las entidades que cuentan con título comprobatorio de dominio que conste en documento de fecha cierta que por sí solo no sea suficiente para su inscripción registral podrán inscribir el predio a su favor. Cuando las entidades no cuenten con el citado documento, pero ejerzan actos posesorios con fines de servicios o uso público, el predio se inscribirá a favor del Estado conjuntamente con una afectación en uso a plazo indeterminado a favor de la entidad que ejerce la posesión.

22. Que, de la revisión de los antecedentes registrales de “el predio” se advierte que este se independizó de un área de mayor extensión inscrito en la partida n.º 11003526 del Registro de Predios de Satipo, en la partida n.º 11030519 (fojas 53 y 54) a favor de la Municipalidad Distrital de Pichanaqui, a la cual se ha accedido a través de la Consulta Registral en Línea de la SUNARP, de cuya revisión se verifica que “el predio” se independizó con un área de 6 067,58 m² en mérito a la Resolución de Alcaldía n.º 858-2008-MDP del 11 de noviembre de 2008 y la Escritura Pública de Donación del 8 de agosto de 2008 otorgado ante el Notario de la ciudad de Pichanaqui Julio López Soto. Así también, se verifica que como consecuencia de la intervención del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (en adelante el “COFOPRI”), sobre el Centro Poblado Villa Ashaniga, mediante la Resolución n.º 150-2010-COFOPRI/OZJUN del 26 de octubre de 2010, se ordenó se traslade la información de “el predio” de la partida n.º 11030519 a la partida n.º P42004415, conforme se desprende del asiento B00002 de la partida n.º 11030519, modificándose con ello el área de “el predio” de 6 067,58 m² a 6 019,50 m². En suma, “el predio” actualmente cuenta con un área de 6 019,50 m², tiene como titular registral a la “Municipalidad” y se encuentra inscrito en la partida n.º P42004415 del Registro de Predio de la Oficina Registral de Satipo;

23. Que, respecto del citado predio el “ESSALUD” ha iniciado procedimiento de saneamiento en la modalidad de independización, conforme se corrobora de las publicaciones realizadas en el Diario Oficial “El peruano” del 16 de noviembre de 2020 (fojas 56) y diario Correo/Huancayo del 7 de octubre de 2020 (fojas 6), contra el cual la “Municipalidad” formula oposición señalando que “el predio” es de su propiedad y que el “ESSALUD” pretenden efectuar el saneamiento sin precisar ni fundamentar nada sobre algún proyecto de salud que beneficie al centro poblado donde se ubica “el predio”;

24. Que, de la revisión del escrito de contestación de oposición del 4 de diciembre de 2020 (fojas 16 al 20), y los medios de prueba adjuntos, Escritura Pública de Donación Predio Urbano del 28 de diciembre de 2010 (fojas 31 al 33), memoria descriptiva (fojas 41 y 42) y plano de ubicación y localización (fojas 43), se advierte que el “ESSALUD” inicio el procedimiento de saneamiento con el objeto de inscribir el dominio (derecho de propiedad) de “el predio” a su favor. Por tanto, el presente caso debe ser evaluado como un procedimiento de saneamiento en la modalidad de inscripción de dominio y no como uno de independización⁴. Siendo así, corresponde

³ Resolución n.º 002-2019/SBN-ORPE del 19 de marzo de 2019, fundamento 26.

(...) que las normas sustantivas contenidas en el Decreto Legislativo n.º 1358 se encuentran vigentes; respecto de las normas procesales (procedimentales), debe entender que son de aplicación -en tanto no exista contradicción- las contenidas en el “DS n.º 130-2001-EF”. En ese sentido, corresponde interpretar cada uno de los dispositivos legales de orden sustantivo que contiene el “DS n.º 130-2001-EF, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo n.º 1358.

⁴ Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.º 097-2013-SUNARP-SN, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 4 de mayo de 2013.
Artículo 58.-

evaluar si el “ESSALUD” ostenta título idóneo sustentado en documento de fecha cierta que por sí solo no sea suficiente para su inscripción y que guarde relación con su antecedente registral⁵;

25. Que, de acuerdo al escrito de contestación de oposición (fojas 16 al 20), el “ESSALUD” señala ostentar derecho de propiedad sobre “el predio” sustentado en la Escritura Pública de Donación Predio Urbano del 28 de diciembre de 2010. De la revisión de dicho instrumento público (fojas 31 al 33), se advierte que fue otorgado por el Alcalde de la “Municipalidad” a favor del “ESSALUD”, mediante el cual trasfiere a título de donación “el predio”, de acuerdo a sus características primigenias (área y linderos) descritas en la partida n.º 11030519 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Satipo, conforme se desprende de las cláusulas primero y segundo. Asimismo, se advierte que obra inserto en el citado instrumento público el Acuerdo de Consejo n.º 028-2009-MDP, mediante el cual se autoriza al alcalde la “Municipalidad” a suscribir la escritura pública de donación y la Resolución de la Oficina General de Administración n.º 22-OGA-ESSALUD-2010 del “ESSALUD”, mediante el cual se acepta la donación de “el predio” realizado por la “Municipalidad”, cumpliéndose así con lo dispuesto en los artículos 59⁶ y 64⁷ de la Ley n.º 27972 “Ley Orgánica de Municipalidades” y artículo 1625⁸ del Código Civil;

26. Que, asimismo, conforme a la cláusula quinto del instrumento público en mención, el “ESSALUD” tiene que satisfacer la carga de destinar “el predio” donado para la construcción del Centro de Control de Enfermedades Infecciosas y Tropicales – Atención Primaria – de ESSALUD, cuyo plazo de ejecución es de 3 años contados a partir de la firma de la minuta de donación (2 de diciembre de 2010), que en caso de incumpliendo será causal de resolución del contrato, revirtiendo la propiedad de “el predio” a la “Municipalidad”. De autos no se advierte que el citado contrato haya sido resuelto, por lo que el mismo es uno válido y eficaz y vincula a las partes que lo suscribieron.

27. Que, así también, se advierte que el “ESSALUD” mediante título n.º 2011-6340 del 23 de septiembre de 2011 (fojas 38), presentó la escritura pública de donación para su inscripción ante los Registros Públicos, siendo este observado tras verificarse una discrepancia respecto del área del predio donado entre lo indicado en la escritura pública de donación y lo indicado en la partida n.º P42004415 (continuación de la partida n.º 11030519);

28. Que, en ese sentido, se advierte que el “ESSALUD” ostenta título idóneo para tramitar el procedimiento de saneamiento en la modalidad de inscripción de dominio, el cual consta en documento de fecha cierta que por sí solo no ha podido acceder al Registro de Predios y que

Es el acto que consiste en abrir una partida registral para cada unidad inmobiliaria resultante de una desmembración de terreno, con edificación o sin ella; o, como consecuencia de la inscripción de una edificación sujeta al régimen de unidades inmobiliarias de propiedad exclusiva y de propiedad común o régimen de independización y copropiedad.

⁵ **Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos aprobado mediante Resolución n.º 0126-2012-SUNARP-SN.**

Artículo VI del Título Preliminar.-

Ninguna inscripción, salvo la primera se extiende sin que esté inscrito o se inscriba el derecho de donde emana o el acto previo necesario o adecuado para su extensión, salvo disposición en contrario.

⁶ **Ley n.º 27972 “Ley Orgánica de Municipalidades”**

Artículo 59.-

Los bienes municipales pueden ser transferidos, concesionados en uso o explotación, arrendados o modificado su estado de posesión o propiedad mediante cualquier otra modalidad, **por acuerdo del concejo municipal**.

Cualquier transferencia de propiedad o concesión sobre bienes municipales se hace a través de subasta pública, conforme a ley.

Estos acuerdos deben ser puestos en conocimiento de la Contraloría General de la República en un plazo no mayor de 7 (siete) días, bajo responsabilidad.

⁷ **Ley n.º 27972 “Ley Orgánica de Municipalidades”**

Artículo 64.-

Las municipalidades, por excepción, **pueden donar**, o permutar, bienes de su propiedad a los Poderes del Estado o a otros organismos del Sector Público.

Las donaciones de bienes a favor de una municipalidad están exoneradas de todo impuesto, conforme a la ley de la materia, así como del pago de los derechos registrales y derechos arancelarios cuando los bienes provienen del extranjero.

⁸ **Código Civil**

Artículo 1625.-

La donación de bienes inmuebles, debe hacerse por escritura pública, con indicación individual del inmueble o inmuebles donados, de su valor real y el de las cargas que ha de satisfacer el donatario, bajo sanción de nulidad

guardar relación con su antecedente registral. En consecuencia, corresponde declarar infundada la oposición presentada por la "Municipalidad", por tanto, dejar sin efecto el Oficio n.º 268-2020/SBN-ORPE del 17 de noviembre de 2020, debiéndose remitir copia certificada de la presente resolución al Registro de Predios de la Oficina Registral de Satipo;

29. Que, finalmente, habiéndose advertido que el "ESSALUD" ha iniciado el procedimiento de saneamiento con la finalidad de inscribir el dominio de "el predio" a su favor, corresponde que esta realice las publicaciones aclaratorias en los diarios y página web, en el sentido que el acto objeto de saneamiento es uno de inscripción de dominio y no de independización. Así también, deberá aclarar, en caso corresponda, la declaración jurada y demás requisitos que hayan sido presentados ante el Registro de Predios solicitando la anotación preventiva o provisional del procedimiento de saneamiento⁹;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151 Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante D.S. n.º 019-2019-VIVIENDA, el Reglamento de la Ley n.º 29151, aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, Resolución n.º 106-2016/SBN y modificatorias, el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y lo dispuesto en el Código Procesal Civil.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la oposición formulada, por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI**, contra el procedimiento especial de saneamiento en la modalidad de independización iniciado por la **RED ASISTENCIAL JUNÍN DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: Remitir copia certificada de la presente resolución al Registro de Predios de la Oficina Registral de Satipo, para que proceda conforme al vigésimo octavo considerando.

TERCERO: Disponer la notificación de la presente resolución a los administrados; así como su publicación en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN (www.sbn.gob.pe).

Presidente (e)
ORPE-SBN

Vocal (e)
ORPE-SBN

⁹ "DS. n.º 130-2001-EF"

Artículo 9.-

Efectuada la publicación referida en el artículo precedente y dentro de un plazo no mayor a sesenta (60) días calendarios, las entidades públicas deberán presentar ante el Registro de Predios la solicitud de anotación preventiva adjuntando los siguientes documentos:

- Declaración Jurada mencionando el documento en el que sustenta su derecho y manifestando que los inmuebles y derechos materia de los actos que se pretenden inscribir, rectificar o aclarar en el Registro, no son materia de procedimiento judicial alguno en el que se cuestione la titularidad del bien.
- La memoria descriptiva correspondiente a la realidad actual del área, linderos y medidas perimétricas del terreno, así como de las construcciones existentes con independencia de las fechas en que pudieran haberse efectuado, las que se regularizarán con este único documento.
- Los planos de ubicación, perimétrico y de distribución.
- Declaración jurada del verificador responsable, dando fe de todos los datos técnicos necesarios para la inscripción, así como de los planos presentados.
- Copia de la publicación.
- Cualquier documento que, adicionalmente, permita el saneamiento legal de los inmuebles de propiedad estatal.

Los planos, memorias descriptivas y demás documentos técnicos será necesario presentarlos siempre y cuando se modifique la situación técnica del inmueble.